

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2014-01121-00
Demandante: TEODULO GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN
DEL CRÉDITO

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre las liquidaciones del crédito, así como del pago realizado por la ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

Teodulo Guerrero, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional – UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento inoportuno del fallo proferido el 26 de agosto de 2011, por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, dentro del exp. 2005-10541.

Mediante auto del 11 de junio de 2015¹, se libró mandamiento de pago por la suma de \$24.129.785.85, aclarando que el lapso de intereses de mora a cobrar sería el comprendido entre el 27 de agosto de 2011 y el 30 de abril de 2013, también se ordenó notificar personalmente a la ejecutada otorgándole el plazo de 5 días para realizar el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la ejecutada, el 27 de agosto de 2015².

Con escrito del 30 de septiembre de 2015³, la UGPP contestó la demanda, formulando las excepciones de pago, *falta de legitimidad en*

¹ 007AutoLibraMandamiento.pdf

² 011Notificaciones.pdf

³ 014ContestaciónDeLaDemanda.pdf

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2014-01121-00
Demandante: TEODULO GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe, y buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.

El 11 de mayo de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se profirió sentencia que negó las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución, y condenó en costas; allí mismo la ejecutada propuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, por ser procedente⁴.

Con oficio de 29 de julio de 2016⁵, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Con providencia del 10 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago⁶.

Previa devolución del expediente por parte del Superior, el 12 de abril de 2018 se profirió auto de obediencia a la decisión de segunda instancia⁷.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por un monto de \$29.921.791.16⁸.

De igual forma, la UGPP presentó liquidación de crédito por un valor de \$4.086.672⁹.

Con auto de 18 de octubre de 2018, se ordenó remitir el expediente al grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que ellos practicasen la liquidación del crédito¹⁰.

Mediante Oficio DESAJ18-JA-1353, de 3 de diciembre de 2018, se allegó la liquidación requerida, por un monto de \$9.947.721¹¹.

⁴ 029ActaDeAudiencia.pdf

⁵ 030OficioRemisorioDelExpediente.pdf

⁶ 040Sentencia.pdf

⁷ 044AutoObedienciacumplase.pdf

⁸ 046LiquidaciónDeCredito.pdf/ fls. 8-11

⁹ Ibidem/ fls.1-10

¹⁰ 048Providencia.pdf

¹¹ 051LiquidacionDeCredito.pdf

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2014-01121-00
Demandante: TEODULO GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Así mismo, se encuentra que la UGPP allegó un informe con soporte de pago por la suma de \$24.129.785.85 que se hizo por abono a la cuenta de la ejecutante¹², del que se corrió traslado al ejecutante mediante auto del 29 de junio de 2023¹³.

De las liquidaciones se corrió traslado el 5 de julio de 2023¹⁴.

El 6 de julio de 2023, la ejecutada presentó objeción a la liquidación de la parte ejecutante, precisando que el valor adeudado corresponde a la suma de \$24.029.785, suma que ya fue debidamente pagada, por lo que solicita se declare la terminación por pago¹⁵.

Así mismo se encuentra que, la UGPP allegó un informe con soporte de pago por la suma de \$24.129.785.85 que se hizo por abono a la cuenta de la ejecutante¹⁶, del que se corrió traslado al ejecutante mediante auto del 29 de junio de 2023¹⁷.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Indexación

La indexación ha sido definida como el mecanismo equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con ocasión de las variaciones del sistema económico del país¹⁸.

El art. 178 del Decreto 01 de 1984¹⁹ (D.01/1984), norma que resulta aplicable al asunto que se analiza, teniendo en cuenta que el título del que deriva la obligación corresponde al fallo de 26 de agosto de 2011, proferido por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá, establecía:

La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

¹² 056Memorial-Pago.pdf.

¹³ 059AutoRequiriendo.pdf.

¹⁴ 063OficioRequiriendoDemandado.pdf

¹⁵ 066ObjeciónAlCrédito.pdf.

¹⁶ 056Memorial-Pago.pdf.

¹⁷ 059AutoRequiriendo.pdf.

¹⁸ CE S2, providencia de 23 mar. 2017, exp. 68001-23-31-000-2008-00329-01 (2284-13), CP. R Suárez.

¹⁹ Código contencioso administrativo

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2014-01121-00
Demandante: TEODULO GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

En ese orden, frente a si resulta procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas al demandante, por concepto de intereses moratorios, el Consejo de Estado, con base en el art. 178 del D.01/1984, ha indexado de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

3.2. Liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 de la L.1564/2012, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago, siempre y cuando la sentencia no sea totalmente favorable al ejecutado.

Este trámite, posterior a la sentencia, tiene como finalidad establecer el valor actual y preciso de la obligación, liquidación que está sujeta a revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación solo si resuelve una objeción o altera la cuenta presentada.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la liquidación debe obedecer, de manera estricta, a lo resuelto en la sentencia, puesto que no es admisible abrir debates nuevos que no tengan que ver con el estado de cuenta; así, fijados por el Juez de conocimiento los parámetros, como pagos parciales, abonos, prescripción o compensación parcial, todo ello deberá reflejarse en la liquidación.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto por el num. 3° del art. 446 de la L.1564/2012, procederá el suscrito a revisar la liquidación presentada por las partes, con el fin de resolver sobre su aprobación o modificación.

3.3. Análisis del caso concreto

En el caso se encuentra que, tanto el ejecutante como la ejecutada presentaron liquidaciones del crédito, y como quiera que en este Circuito Judicial no se cuenta con contador, con auto de 18 de octubre de 2018, se ordenó remitir el expediente al grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que revisara las liquidaciones presentadas y se determinara cual de las dos se ajustaba al monto de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2014-01121-00
Demandante: TEODULO GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Fue así que, la aludida dependencia, remitió liquidación alternativa, no obstante, se encuentra que los datos allí plasmados no coinciden con los de este expediente, por lo que no puede tenerse en cuenta.

Frente a la liquidación presentada por la ejecutada, se advierte que se realizó sin tener en cuenta los parámetros definidos en el mandamiento de pago, por lo que evidentemente, se encuentra mal elaborada, pues arroja un valor sustancialmente inferior al ya avalado en las sentencias de primera y segunda instancia.

En cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, si bien se encuentra ajustada a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia, se debe tener en cuenta que esta se hizo a corte de mes de marzo de 2018, por lo que se encuentra desactualizada, aunado a que se debe tener en cuenta el pago acreditado por la UGPP.

Ahora bien, se debe advertir que la UGPP presentó una objeción a la liquidación del ejecutante, sin embargo, esta será rechazada por no cumplir con lo dispuesto en el num. 2° del art. 446 de la L.1564/2012, esto es, que se haya aportado una liquidación alternativa en donde se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada; aunado a ello, se advierte que el abogado que presentó el escrito no está reconocido dentro de este asunto, por lo que carece del derecho de postulación.

Así, para proceder a la liquidación del crédito se debe establecer el capital adeudado, y aplicar los valores para la fórmula de indexación, siendo necesario tener claro **(i)** el capital base de liquidación, **(ii)** el IPC vigente para el día siguiente al que se cumplió la obligación, y **(iii)** el IPC actualizado a la fecha, teniendo claros estos tres factores, se deberá realizar la liquidación del crédito, sin lugar a otro tipo de observaciones.

Para el caso, se realizará la operación aritmética de la siguiente manera:

$$VR= VH \times (IPC \text{ actual}/IPC \text{ inicial})$$

Siendo VR el valor real, VH el valor histórico, e IPC el Índice de Precios al Consumidor.

El VH se tomará del valor dispuesto en el mandamiento de pago, esto es, la suma de \$24.129.785.85.

Sin embargo, de la revisión del expediente, se encuentra constancia de pago que data del 9 de noviembre de 2021, por la suma de

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2014-01121-00
Demandante: TEODULO GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

\$24.129.785.85, por lo que se deberá, en primer lugar, indexar el capital a la fecha del pago y, posteriormente, hacer el respectivo ajuste con el saldo, en caso de haberlo.

Como se señaló anteriormente, el IPC inicial debe corresponder al día siguiente al del cumplimiento de la obligación, esto es al mes de junio de 2013, es decir 79,39.

Mientras que el IPC final se determinará para el mes de octubre de 2021, para efectos de dejar actualizado el crédito, equivaliendo a 110,06.

Quedando la fórmula con valores así:

$$\begin{aligned} \text{VR} &= 24.129.785.85 \times (110,06/79,39) \\ \text{VR} &= 24.129.785.85 \times 1,386320695 \\ \text{VR} &= 33.451.621.5 \end{aligned}$$

Así, el valor del crédito a octubre de 2021, corresponde a \$33.451.621.5, y teniendo en cuenta que se realizó un pago por la suma de \$24.129.785.85, este valor se sustraerá, quedando un saldo de \$8.037.710.99.

Ahora, se indexará el saldo a corte agosto de 2023, esto es un índice de 135,39; y teniendo como IPC inicial el índice del mes de noviembre de 2021, que equivale a 134,45, quedando la operación así:

$$\begin{aligned} \text{VR} &= 8.037.710.99 \times (135,39/110,60) \\ \text{VR} &= 8.037.710.99 \times 1,22414104 \\ \text{VR} &= 9.839.291,96 \end{aligned}$$

Decisión Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación por parte del Despacho, teniendo en cuenta que la allegada por la parte ejecutada no se ajustó a los lineamientos dados en las sentencias de primera y segunda instancia, ni a los términos anteriormente plasmados; mientras que la de la parte ejecutante está desactualizada a la fecha.

Así mismo, computando el pago acreditado dentro del expediente, quedando un saldo por la suma de \$9.770.978.68, a corte agosto de 2023, esto teniendo en cuenta que el DANE no ha actualizado los índices después de ese mes.

Advirtiéndoles que para futuras actualizaciones se deberán ajustar a lo ya resuelto dentro de esta actuación procesal, evitando realizar consideraciones diferentes y que ya pudieron ser objeto de discusión, pues los ítems de liquidación ya se encuentran debidamente definidos.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2014-01121-00
Demandante: TEODULO GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito allegadas.

SEGUNDO: en su lugar, aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$9.839.291,96 hasta el mes de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

CUARTO: reconocer personería adjetiva al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado de la UGPP en los términos del poder aportado²⁰.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

²⁰ 058PoderUgpp.pdf/fls. 1-14.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80fa842c4a0ad7f7606d360e8b27bb6bedbb8901d1c4c199135b3d5d12c29bb**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE EJECUTIVO

CONTROL:

RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00492-00

DEMANDANTE: EDUARDO PARDO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En Audiencia Inicial celebrada el 26 de febrero de 2020¹, se realizó el decreto de la siguiente prueba:

- *OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, para que certifique las modificaciones surtidas en la asignación de retiro del demandante de los años 2005 a 2010, con ocasión de la reliquidación de dicho rubro para el año 2004, con el fin de establecer las diferencias generadas a partir del 1 de enero de 2005 sobre las asignaciones periódicas, una vez se ajustó el año 2004.*
- *Por secretaría, OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, para que aporte al Despacho las liquidaciones efectuadas para establecer el valor de \$30.480.383 pagadero en favor del demandante, con el fin de determinar que conceptos cubrió ese desembolso. Por lo que el documento aportado deberá tener claridad frente a las obligaciones que pretendió atender.” (sic)*

Revisado el expediente, pese a que se libró el oficio correspondiente² y que la entidad allegó documental donde asegura cumplir la orden aludida³, se advierte que, a la fecha, no obra respuesta satisfactoria por parte de la ejecutada, toda vez que se limitó a aportar la misma liquidación que ya obraba en el expediente y que para el asunto de interés no es clara.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener información sobre la forma en que fueron liquidadas las obligaciones derivadas de la sentencia del 26 de julio de 2011, en donde se ordenó el

¹ 030ActaDeAudiencia.pdf.

² 036OficioDeRequerimiento.pdf.

³ Archivos 037 y 038.

reajuste de la asignación de retiro de Eduardo Pardo, esto de manera detallada, pues para resolver el problema jurídico aquí planteado, es necesario revisar si se indexaron debidamente las mesadas comprendidas entre los años 2005 y 2010.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que la liquidación detallada para el reajuste de las asignaciones de retiro de los años 2005 a 2010 resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al Coronel Juan Javier León Mendoza, en su calidad de Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, o quien haga sus veces, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Coronel Juan Javier León Mendoza, en su calidad de Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, o quien haga sus veces, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue **(i)** certificación sobre las modificaciones surtidas en la asignación de retiro del señor Eduardo Pardo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 2.907.942, de los años 2005 a 2010, con ocasión de la reliquidación de dicho rubro para el año 2004, con el fin de establecer las diferencias generadas a partir del 1 de enero de 2005 sobre las asignaciones periódicas, una vez se ajustó el año 2004 y **(ii)** aporte al Despacho las liquidaciones efectuadas para establecer el valor de \$30.480.383 pagadero en favor del demandante, con el fin de determinar que conceptos cubrió ese desembolso, **en especial lo relacionado con la indexación de las mesadas**. Por lo que el documento aportado deberá tener claridad frente a las obligaciones que pretendió atender, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2015-00492-00
DEMANDANTE: EDUARDO PARDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, a los correos derechosdepeticion@cremil.gov.co; atencionalusuario@cremil.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7620f2249f890951285a035e08af10d893b5a22662198569df516d4278fc3d04**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00541-00
DEMANDANTE: MERCEDES MARTÍNEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: AUTO DECLARA TERMINACIÓN POR PAGO

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

MERCEDES MARTÍNEZ DIAZ, por intermedio de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP -, con el fin de obtener el pago de la sentencia proferida el 4 de abril de 2011 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago por la suma de \$11.795.952.29.¹

Agotadas las etapas procesales respectivas, en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, allí mismo la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo².

En audiencia del 21 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, profirió fallo de segunda instancia, confirmando parcialmente la decisión de primera instancia, modificando la orden de seguir adelante la ejecución por la suma de \$10.083.263.56³.

El 5 de julio de 2018 se profirió auto de obediencia al Superior⁴, que fue repuesto parcialmente con auto del 22 de noviembre de 2018, ordenando

¹ 006AutoQueLibraMandamientoDePago.pdf.

² 020ActaDeAudiencia.pdf.

³ 039Sentencia.pdf.

⁴ 042AutoDeObedezcaseYCumplase.pdf.

correr traslado de la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, se dejó sin valor ni efecto el auto del 22 de noviembre de 2018 y se ordenó a las partes presentar sus liquidaciones del crédito⁶.

Tanto la parte ejecutante, como la ejecutada presentaron sus liquidaciones⁷, de las que se corrió traslado por Secretaría⁸.

Estando el expediente al Despacho para resolver sobre las aludidas liquidaciones⁹, la parte ejecutante allegó escrito con soportes solicitando la terminación por pago de la obligación, al considerar que esta fue saldada mediante abono a su cuenta¹⁰.

Así, con auto del 7 de julio de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que allegara los soportes de pago de la obligación y validara la suma que estima cubierta¹¹.

En atención a lo anterior, el apoderado demandante, mediante escrito del 12 de julio de 2023¹², informó que el pago correspondía a la suma de \$10.083.263.56, suma dispuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el fallo de segunda instancia.

Adicionalmente, el apoderado de la ejecutada, en escrito del 27 de julio de 2023, aportó los soportes de pago¹³.

2. CONSIDERACIONES

La terminación por pago está contemplada en el art. 461 de la L.1564/2012, que en su inc. 1° señala que cuando la solicitud proviene de la parte ejecutante, se debe constatar que, **(i)** si lo hace mediante apoderado, este tenga la facultad de recibir y que **(ii)** el pago de la obligación y las costas se encuentren debidamente acreditados.

Así, se encuentra que la solicitud de desistimiento ha sido presentada por el apoderado de la ejecutante, quien según poder obrante dentro del expediente digital¹⁴ tiene, entre otras, las facultades de recibir y desistir.

⁵ 048Providencia.pdf.

⁶ 055Providencia.pdf.

⁷ Ver archivos de consecutivos 057 y 059.

⁸ 060InformeSecretarial.pdf.

⁹ 062InformeSecretarial.pdf.

¹⁰ Archivos de consecutivos 065, 066 y 067.

¹¹ 070AutoRequiriendo.pdf.

¹² 073InformeDePago.pdf.

¹³ 075RespuestaUGPP.pdf.

¹⁴ 003AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls. 1-2.

Adicionalmente, junto a la solicitud, se allegó Resolución n.º SFO 000839 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se ordenó el pago de \$4.669.764.83 por concepto de intereses a favor de Mercedes Díaz Martínez.

Se allegaron órdenes de pago n.º 147278721 por \$5.153.790.78, n.º 147277821 por \$259.707.95 y n.º 147277721 por \$4.669.764.83, sumando un total de \$10.083.263,56; valor que, según lo avala el apoderado demandante, fue recibido a satisfacción y manifiesta satisfacer la obligación reclamada, pues cumple con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia del 21 de marzo de 2018.

Al aportarse la aludida documental con la solicitud de terminación de la ejecutante, se entiende que el valor reconocido en las órdenes de pago fue pagado a su favor, y que dicha suma fue aceptada como pago total de la obligación, pese a ser inferior a la señalada en las sentencias de primera y segunda instancia, ya que no se tuvieron en cuenta las costas procesales.

Por lo anterior, al ser la ejecutante una persona natural con capacidad de disponer del crédito a su favor, se declarará la terminación por pago solicitada.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a ordenar la terminación por pago, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 461 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar la **TERMINACIÓN POR PAGO** dentro del presente asunto.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

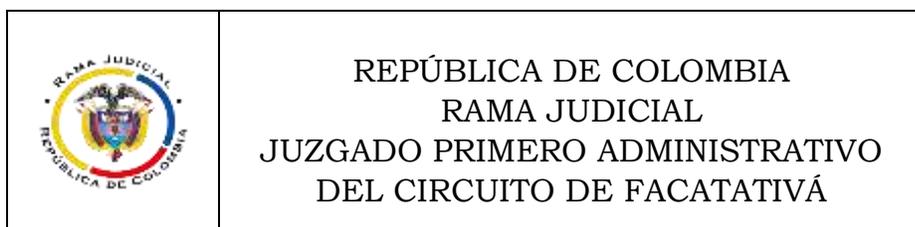
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f0faceaa15dc9d31505bb144f6e9c2291eb73e437cfbbcc625967c739bb37e**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00585-00
Demandante: GIOBHAN GILBERTO BLANCO GÓMEZ
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS
Asunto: ORDENA ENVIAR NUEVAMENTE

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 15 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Exp. Digital – Archivo 054), mediante auto del 14 de junio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 056), el suscrito convocó la audiencia correspondiente para llevar a cabo la reconstrucción del expediente, con el fin de practicar las pruebas correspondientes a la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el 1° de noviembre de 2017.

Pues bien, la mencionada audiencia de reconstrucción se fijó para llevarse a cabo, el 19 de julio de 2023, a partir de las 10:00 a.m., no obstante, previo a su realización, el apoderado judicial de la parte demandante aportó solicitud de aplazamiento de la misma y, según quedó consignado en el acta de la audiencia (Exp. Digital – Archivo 061) *señaló que cuanta con los audios de las audiencias objeto de reconstrucción.*

Ahora, revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra visible en los archivos 062.1, 063.1 y 064, los registros de audio correspondientes a las audiencias requeridas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de resolver el recurso de apelación respectivo, esto es, (i) audiencia inicial celebrada el 1° de noviembre de 2017, (ii) audiencia de pruebas celebrada el 30 de enero de 2018 y, (iii) continuación de la audiencia de pruebas, celebrada el 3 de abril de 2018.

Así, en razón a que, se encuentra cumplido el requerimiento realizado por el Superior, se ordenará nuevamente el envío de las diligencias, con el fin de que se surta el trámite procesal correspondiente al recurso de apelación elevado contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00585-00
Demandante: GIOBHAN GILBERTO BLANCO GÓMEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los archivos de audio aportados por el apoderado de la parte demandante, correspondientes a: i) la audiencia inicial celebrada el 1° de noviembre de 2017, (ii) la audiencia de pruebas celebrada el 30 de enero de 2018 y, (iii) la Continuación de la audiencia de pruebas, celebrada el 3 de abril de 2018.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, H. magistrado Samuel José Ramírez Poveda.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

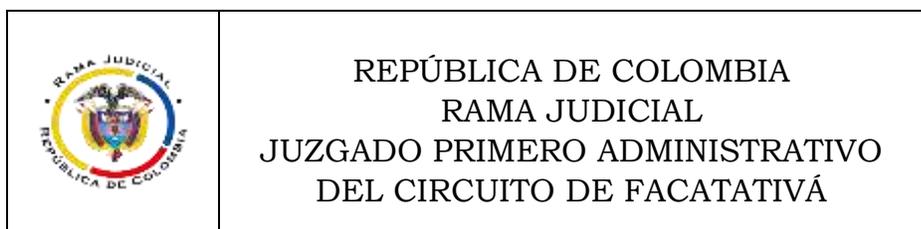
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e24128ee4acb1e0e8efbcbafd8e585c3583b4fd44473807fc109cb79666cf**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00759-00
Demandante: FLOR STELLA MILLÁN LOTA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
Asunto: ORDENA REMITIR PARA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la liquidación del crédito, así como respecto a la objeción presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

2.1. Trámite del proceso

Flor Stella Millán Lota, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, con el fin de obtener el pago de los valores ordenados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso radicado bajo el n.º 2007-0105¹.

Mediante auto del 16 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago; la decisión referida, fue objeto de recurso de reposición, el cual, fue resuelto mediante auto proferido el 8 de junio de 2017² y, se repuso el numeral primero.

En razón a que la entidad ejecutada no propuso excepciones, el 28 de septiembre de 2017, se profirió providencia mediante la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución³, aclarando algunos aspectos sobre la generación de intereses. En la misma providencia, se ordenó remitir el proceso al área de contaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que se realizara la liquidación de la obligación y, se condenó en costas a la entidad ejecutada.

¹ Exp. Digital – Categorizada- Archivo 005.

² Exp. Digital – Categorizada- Archivos 014, 015 y 026.

³ Exp. Digital – Categorizada- Archivo 030.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00759-00
Demandante: FLOR STELLA MILLÁN LOTA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-

Mediante oficio n.º DESAJ17-JA-01350 del 19 de diciembre de 2017, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, devolvió el expediente de la referencia, aportando la liquidación del crédito respectiva, la cual fue objetada por la parte ejecutante⁴. En consecuencia, mediante auto proferido el 23 de agosto de 2018 se ordenó remitir nuevamente el expediente, con el fin de que el grupo de liquidaciones, conciliaciones, notificaciones y depósitos judiciales, se pronunciara sobre lo expuesto en la respectiva objeción.

De manera que, el 11 de octubre de 2018, a través del oficio n.º DESAJ-JA-1084, se devolvió el expediente con una nueva liquidación del crédito. No obstante, dicha liquidación fue objetada nuevamente, por la parte ejecutante⁵.

1.2. Objeción a la liquidación del crédito

La parte ejecutante presentó objeción a la liquidación del crédito realizado por el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con fundamento en las consideraciones que se resumen a continuación:

Advierte que, la liquidación hace referencia únicamente a los intereses moratorios, sin tener en cuenta el concepto de capital e indexación, siendo pertinente hallar el capital que se genera por las diferencias pensionales, para poder determinar la base sobre la cual se van a causar los intereses moratorios.

Adicionalmente, aduce, son dos los periodos a los que se les debe liquidar intereses moratorios; siendo el primero, el correspondiente a aquellos que se generan con ocasión al mandato del título ejecutivo, es decir, los causados desde la ejecutoria de la sentencia y, hasta la fecha de pago parcial presentado el 30 de agosto de 2012. Y, el segundo periodo, corresponde a los intereses previstos en el art. 446 de la L.1564/2012, causados desde el día siguiente a la fecha del pago parcial, hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito, teniendo como base el valor por el cual se libró el mandamiento.

Así mismo, señala yerros adicionales en la liquidación, correspondientes a: *“(i) la tasa de interés que se toma para liquidar los intereses moratorios, es errónea; (ii) la base de los intereses moratorios es fija, es decir, no tienen en cuenta las diferencias pensionales*

⁴ Exp. Digital – Categorizada- Archivos 033 y 036.

⁵ Exp. Digital – Categorizada- Archivos 041 y 045.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00759-00
Demandante: FLOR STELLA MILLÁN LOTA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-

causadas desde la fecha de ejecutoria a la fecha de pago; (iii) se evidencia un lapso entre el 10 de agosto y el 24 de agosto del 2011 en el cual no se liquidan intereses moratorios; (iv) el liquidador no diferencia los intereses contenidos en el título ejecutivo de los intereses moratorios que ordena el artículo 446 del Código General del Proceso” (Sic).

De manera que, en razón a las consideraciones plasmadas en el escrito de objeción a la liquidación, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación alternativa, dando cumplimiento a lo dispuesto en el num. 2 del art. 446 de la L.1564/2012, la cual se resume de la siguiente manera (se transcribe):

CONCEPTO	VALORES
Nuevo capital después del abono efectuado por la ejecutada	\$16.769.831
Intereses moratorios desde el 1° de setiembre de 2012 a noviembre 15 de 2017	\$6.146.070
TOTAL	\$22.915.901

3. CONSIDERACIONES

3.1. Liquidación de los intereses en procesos ejecutivos.

En razón al cambio legislativo presentado con la entrada en vigencia de la L.1437/2011, para las sentencias que se profirieron durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 (D. 01/1984)⁶ y, cuyo cumplimiento se prolongó después de la derogación de dicha norma, la tasa de mora que debe aplicarse para las obligaciones reconocidas en sentencias judiciales proferidas en la Jurisdicción Administrativa, es la vigente al momento en que se presenta la mora en el pago de la misma.

De manera que, cuando existe una sentencia pendiente por cumplir, que haya sido proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la L.1437/2011, pero que la demanda que dio origen a la misma se haya presentado con anterioridad a esta, los intereses moratorios de la liquidación del pago debe realizarse de acuerdo con las disposiciones de la L.1437/2011; de la misma manera, cuando el incumplimiento se presenta antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma, y se prolonga después de esta, el pago de los intereses debe liquidarse respectivamente⁷.

⁶ Código Contencioso Administrativo.

⁷ Cfr. CE SCSC concepto de 29 de abril de 2014 exp. 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

3.2. Liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 de la L.1564/2012, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago, siempre y cuando la sentencia no sea totalmente favorable al ejecutado.

Este trámite, posterior a la sentencia, tiene como finalidad establecer el valor actual y preciso de la obligación, liquidación que esta sujeta a revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación solo si resuelve una objeción o altera la cuenta presentada.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto por el num. 3° del art. 446 de la L.1564/2012, procederá el suscrito a revisar la liquidación.

3.3. Análisis del caso concreto

En el caso se encuentra que, mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos previstos en las providencias mediante las cuales se libró mandamiento de pago, así:

1. Por la suma de \$2.041.765, por los valores no reconocidos al momento del reajuste efectuado por sentencia judicial, desde el 30 de septiembre de 2005 (fecha de adquisición del status pensional), hasta el 30 de julio de 2012 (fecha de la inclusión en nómina).
2. Por el valor de \$1.811.875,13 por concepto de la diferencia entre la indexación dispuesta en la sentencia y la pagada por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2005 (fecha de la adquisición del status pensional) y, el 9 de febrero de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y,
3. Po el valor de \$12.916.191 por la diferencia entre los intereses moratorios dispuestos en la sentencia y los pagados por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2011 (ejecutoria de la sentencia) y, el 30 de julio de 2012 (mes anterior al pago).

Adicionalmente se aclaró, sobre la generación de intereses, que los mismos se liquidarían sobre las obligaciones adeudadas, así:

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00759-00
Demandante: FLOR STELLA MILLÁN LOTA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-

1. Intereses comerciales: desde el 10 de febrero de 2011 y, hasta el 10 de agosto de 2011.
2. Intereses moratorios: desde el 25 de agosto de 2011 y, hasta la fecha del pago efectivo.

Despejado lo anterior, de la liquidación del crédito realizada por el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el 11 de octubre de 2018, se encuentra que, la misma no se ajusta a los parámetros ordenados para tal fin, por las razones que se pasan a explicar:

Para iniciar, se observa que, el capital tenido en cuenta para la liquidación, fue únicamente el valor de \$2.041.765, el cual, según da cuenta la liquidación realizada, fue tomado del folio 75 del expediente, es decir, del auto proferido el 8 de junio de 2017 (Exp. Digital- Archivo 026); con ello, es acertado concluir que no se dio cumplimiento de manera integral a la orden contenida en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de tener en cuenta **también**, lo previsto en el auto proferido el 14 de junio de 2016 (Exp. Digital- Archivo 014), esto es, el valor de \$1.811.875,13, correspondiente a la diferencia entre la indexación dispuesta en la sentencia y pagada por el periodo de tiempo comprendido entre el 30 de septiembre de 2005 (fecha de adquisición del estatus pensional) y el 9 de febrero de 2011 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) y \$12.916.191 correspondiente a la diferencia entre los intereses moratorios dispuestos en la sentencia objeto de ejecución y los pagados por el periodo entre el 9 de febrero de 2011 (fecha de ejecutoria) y el 30 de julio de 2012 (mes anterior al pago).

Ahora, se evidencia que tampoco se dio cumplimiento a la liquidación de intereses, en los términos previstos, en tanto no se liquidaron los correspondientes a los intereses **comerciales**, durante el periodo correspondiente del 10 de febrero de 2011 al 11 de agosto de 2011.

De manera que, el suscrito considera necesario, previo a pronunciarse sobre la objeción formulada por la parte ejecutante, ordenar realizar nuevamente la liquidación del crédito respectiva, con apoyo de los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y Cundinamarca, cuidando que la misma contenga los parámetros ordenados en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en consideración a que, dicho pronunciamiento no fue objeto de recursos y se encuentra firme.

Decisión Judicial

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00759-00
Demandante: FLOR STELLA MILLÁN LOTA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la remisión del expediente digital del proceso de la referencia, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que se preste la colaboración correspondiente, realizando la liquidación del crédito respectiva, dando cumplimiento únicamente y de manera completa, a los lineamientos previstos en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (Exp. Digital – Archivo 030); teniendo especial cuidado con las consideraciones y aclaraciones plasmadas en el presente proveído.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente digitalizado del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y Cundinamarca, solicitando colaboración con el fin de que los contadores elaboren la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: una vez sea devuelto el expediente, por Secretaría, córrase traslado de la liquidación realizada, para los fines pertinentes; vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

TERCERO: reconocer personería al abogado Luis Alberto Sánchez Huérfano, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder visible en el archivo 048 del expediente digital.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36502545a06f4157912c7a88da357f0ba69aeceac75561f2f5a8274f32589aa4**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE EJECUTIVO

CONTROL:

RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00061-00

DEMANDANTE: CARMEN MARLENY AGUILLÓN DE ALVARADO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

ASUNTO: Deja sin valor ni efecto

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente al Despacho una vez advertida una duplicidad de decisiones dentro de esta actuación, pues el pasado 28 de agosto de 2023 se profirió auto citando a audiencia inicial¹, no obstante, se observa que la aludida providencia ya se había proferido el 2 de febrero de 2023², celebrándose la audiencia el 9 de marzo de 2023³, en donde se profirió fallo que fue apelado y remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en efecto devolutivo el 10 de abril de 2023⁴.

Así, ante el error, es menester dejar sin valor ni efecto el auto del 28 de agosto de 2023 y mantener el expediente en Secretaría hasta que no se realice el impulso de parte ordenado en el numeral “CUARTO” del fallo del 10 de abril o se allegue decisión de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo dispuesto en el auto adiado 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: mantener el expediente en Secretaría hasta tanto no se realice el impulso de parte correspondiente o se allegue decisión de segunda instancia respecto al fallo del 9 de marzo de 2023.

TERCERO: notificar por estado ésta providencia.

¹ 049AutoConvocaAudienciaInicial.pdf.

² 039 AutoConvocaAudienciaInicial.pdf.

³ 045ActaAudiencia_Sentencia.pdf.

⁴ 046ActaRepartoTac.pdf.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00061-00
DEMANDANTE: CARMEN MARLENY AGUILLÓN DE ALVARADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

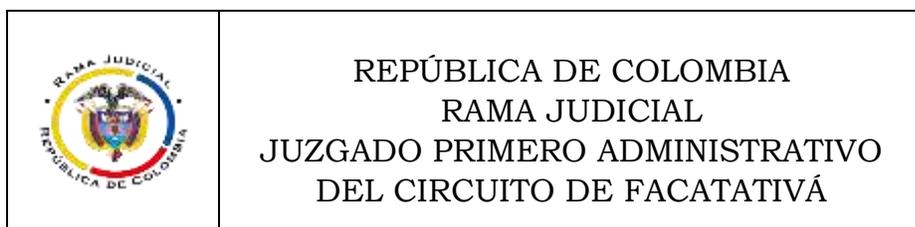
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c15b20a80045a97a7140a9db7c52fb9260c6496aa9777a45a2dcb9c6d73f2**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00089-00
Demandante: OLGA VELASQUEZ DE ACUÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre las liquidaciones del crédito en el asunto enunciado en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

Olga Vásquez De Acuña, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional – UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento inoportuno del fallo proferido el 28 de marzo de 2011, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá, dentro del exp. 2009-00102.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2017¹, se libró mandamiento de pago por la suma de \$34.570.524, aclarando que el lapso de intereses de mora a cobrar sería el comprendido entre el 28 de abril al 28 de octubre de 2011 (comerciales) y del 29 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2012 (moratorios), también se ordenó notificar personalmente a la ejecutada otorgándole el plazo de 5 días para realizar el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la ejecutada, el 29 de enero de 2018².

¹ 001CuadernoPrincipal.pdf/ fls. 66-71.

² Ibidem/ fls. 75-76.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00089-00
Demandante: OLGA VELASQUEZ DE ACUÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Con escrito del 1° de abril de 2018, la UGPP contestó la demanda³, formulando las excepciones de *falta de legitimidad en la causa por pasiva, pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y compensación*.

El 19 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial en donde se profirió sentencia que negó las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$27.131.542.06, además se condenó en costas a la ejecutada, quien interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, por ser procedente⁴.

Mediante sentencia del 11 de octubre de 2022⁵, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió modificar la sentencia de primera instancia en lo relacionado con el monto, quedando en un valor de \$26.830.278 y revocando la condena en costas.

E 3 de febrero de 2023 se profirió auto de obediencia a la decisión de segunda instancia, en donde se requirió a las partes para que presentaran la respectiva liquidación del crédito en los términos establecidos en el mandamiento de pago, conforme a lo ya debatido y resuelto a lo largo de la actuación procesal⁶.

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2023⁷, la parte ejecutante manifestó estarse a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, manteniéndose en el valor allí indicado, esto es, por la suma de \$26.830.278.

Por su parte, la UGPP presentó liquidación, por la suma de \$19.336.712.33, adhiriéndose a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero alegando un pago por la suma de \$7.493.565.67⁸.

Realizado el respectivo traslado por parte de la Secretaría⁹, la ejecutada presentó objeción, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de liquidación¹⁰.

3. CONSIDERACIONES

³ Ibidem/ fls. 79-85.

⁴ Ibidem/ fls. 160-179.

⁵ Ibidem/ fls. 212-231.

⁶ 003AutoObedézcaseYCumplase.pdf

⁷ 007LiquidaciónCréditoDemandante.pdf

⁸ 006LiquidaciónCréditoUGPP.pdf

⁹ 017OficioCorriendoTrasladoLiquidaciónCrédito.pdf

¹⁰ 060ObjeciónLiquidaciónCrédito.pdf

3.1. Liquidación del crédito

De conformidad con el art. 446 de la Ley 1564 de 2012¹¹ (L.1564/2012), una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago, siempre y cuando la sentencia no sea totalmente favorable al ejecutado.

Este trámite, posterior a la sentencia, tiene como finalidad establecer el valor actual y preciso de la obligación, liquidación que esta sujeta a revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación solo si resuelve una objeción o altere la cuenta presentada.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la liquidación debe obedecer, de manera estricta, a lo resuelto en la sentencia, puesto que no es admisible abrir debates nuevos que no tengan que ver con el estado de cuenta; así, fijado por el Juez de conocimiento los parámetros, como pagos parciales, abonos, prescripción o compensación parcial, todo ello deberá reflejarse en la liquidación.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto por el num. 3° del art. 446 de la L.1564/2012, procederá el suscrito a revisar la liquidación presentada por la parte demandada, con el fin de resolver sobre su aprobación o modificación.

3.2. Análisis del caso concreto

En el caso se encuentra que, ambas partes se adhieren al valor liquidado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo del 11 de octubre de 2022, esto es, \$26.830.278.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la parte ejecutante, frente al pago de \$7.493.565.67, una vez revisado el expediente digital, no se encontró el debido soporte, ni aceptación de la ejecutante sobre dicho pago, razón por la que no se puede tener en cuenta al momento de estudiar la liquidación del crédito.

Frente a la objeción presentada por la ejecutada, se puede determinar con facilidad que no se está discutiendo el monto de la ejecución, sino que, al contrario, está aceptando dicha suma, ya que señala que se debe tener en cuenta el pago aludido.

¹¹ Código general del proceso

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00089-00
Demandante: OLGA VELASQUEZ DE ACUÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, equivalente a la suma de \$26.830.278.

SEGUNDO: negar la objeción presentada por la ejecutada.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación.

CUARTO: mantener el expediente en Secretaría hasta tanto no se acredite pago de la obligación o se realice actualización a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

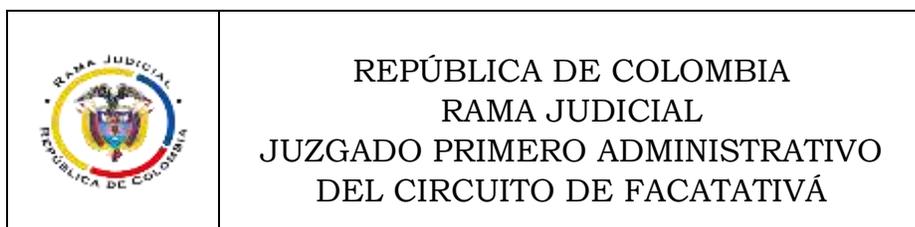
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e46e69e1704f8c5632d1c426c0efb05198c0be087c654d0f18475a009f9396**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00123-00
Demandante: BENILDA DURÁN COLMENARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia de 20 de junio de 2023, el suscrito dictó fallo de primera instancia¹ que modificó el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, aquel fue notificado en estrados; frente a la decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en audiencia.

El 4 de julio de 2023² el apoderado de la entidad ejecutada sustentó el recurso de apelación, atendiendo así lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, en efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

¹ Archivo053Aud Instr-Juzg.pdf

² Archivo054SustentacionRecurso.pdf

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 25269-33-33-001-2016-00123-00
Demandante: BENILDA DURÁN COLMENARES
Demandado: UGPP

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/00

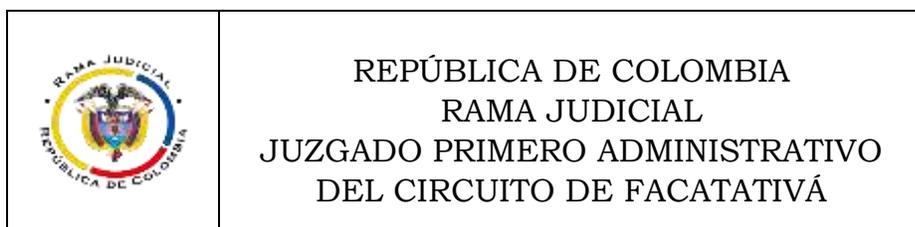
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88777b27138bcff3a09839060dd40927eeb074bd84d20d36fece7e3bf7099e4**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00177-00
Demandante: BLANCA NELLY CASTRO HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia de 20 de junio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 056), el suscrito dictó fallo de primera instancia¹ que modificó el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, fue notificado en estrados. Frente a la decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación en audiencia.

El 29 de junio de 2023² la apoderada de la entidad ejecutada sustentó el recurso de apelación, así mismo, el 5 de julio de 2023³, la apoderada de la demandante sustentó en debida forma el recurso interpuesto, atendiendo así lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, los mismos resultan procedentes y oportunos, por lo que habrán de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada frente a la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

¹ Archivo056Aud Instr-Juzg.pdf

² Archivo057SustentacionApelacionUGPP.pdf

³ Archivo058SustentacionApelacionDemandante.pdf

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 25269-33-33-001-2016-00177-00
Demandante: BLANCA NELLY CASTRO HERNÁNDEZ
Demandado: UGPP

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3f1696392d5b0726df8d23913ec73f06781bd41116a076175b03a36d135bd1**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00245-00
DEMANDANTE: YURY PATRICIA MARTÍNEZ VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS Y OTROS
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En Audiencia Inicial celebrada el 15 de junio de 2023¹, se realizó el decreto de las siguientes pruebas:

“(…) **SEXTO:** admítase la prueba pericial solicitada por la parte demandante y la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá y el Hospital San José de Guaduas, en consecuencia, se ordena:

Oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se designe médico gineco obstetra que evalúe los procedimientos realizados por las entidades demandadas y de respuesta al cuestionario presentado en la contestación por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá.

Además; para que con base en la historia clínica y de acuerdo al diagnóstico que presentaba la señora Yuri Patricia Martínez Velandia atienda los requerimientos señalados en la contestación de la demanda del Hospital San José de Guaduas.

Para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, las historias clínicas de la señora Yury Patricia Martínez Velandia, el cuestionario obrante en el folio 10 de la contestación del Hospital San Rafael de Facatativá y lo correspondiente al Hospital San José de Guaduas.

SEPTIMO: admítase la prueba pericial solicitada por la parte demandante, en consecuencia:

Oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se designe médico psiquiatra para que valore a Yury Patricia Martínez Velandia y Juan Carlos Torres con el fin de determinar su grado de afectación psicológica por los hechos de la demanda. Para ello se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

(…)

¹ 062ActaAudienciaInicial.pdf.

DÉCIMO: de oficio se decretan las siguientes:

Oficiar a la E.S.E. Hospital San José de Guaduas para que certifique si para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2014 y el 30 de octubre de 2014 contaba con equipos y personal para la toma de ecografías, especialmente de aquellas requeridas en madres gestantes y las razones ante la eventual ausencia, se otorga para el cumplimiento al requerimiento judicial el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a esta audiencia, sin necesidad de oficio en atención a que el apoderado de la entidad se encuentra presente en esta diligencia.” (sic.)

Revisado el expediente, se encuentra que por Secretaría se libraron los oficios respectivos², se advierte que:

- Respecto al requerimiento al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se designe médico gineco obstetra, no se ha presentado respuesta.
- Frente al requerimiento de valoración psicológica, la aludida entidad presentó respuesta³, indicando que se debe consignar la suma de \$1.016.191.52 por cada persona valorada y que una vez acreditado dicho pago se daría lugar al estudio pertinente.
- En relación con los requerimientos realizados a la E.S.E. Hospital San José de Guaduas, no se halló pronunciamiento alguno.

Debe precisarse que el objeto de los requerimientos judiciales se contrae a obtener certeza sobre los hechos planteados en la demanda, más concretamente, frente a los procedimientos adelantados por las entidades demandadas y la posible afectación de Yury Patricia Martínez Velandia y Juan Carlos Torres.

Así las cosas, y como quiera que los dictámenes periciales solicitados al Instituto de Medicina Legal e informe requeridos a la E.S.E. Hospital San José de Guaduas resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a:

- La E.S.E. Hospital San José de Guaduas, por intermedio de su Gerente, Sandra Bibiana Ioanna Plata García, para que allegue la información previamente citada.
- El Instituto de Medicina Legal, a través de su Director General, Jorge Arturo Jiménez Pájaro, para que para que se designe médico gineco obstetra que realice el dictamen pericial ordenado.

² Archivos 065, 066 y 067.

³ 068RespuestaRequerimientoMedLegal.pdf.

Además, se les advertirá que deben cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

Colofón a lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Instituto de Medicina Legal, frente a la evaluación forense de daño psíquico y se le dará un término para que acredite el cumplimiento del pago requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la E.S.E. Hospital San José de Guaduas, por intermedio de su Gerente, Sandra Bibiana Ioanna Plata García, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, *certifique si para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2014 y el 30 de octubre de 2014 contaba con equipos y personal para la toma de ecografías, especialmente de aquellas requeridas en madres gestantes y las razones ante la eventual ausencia, se otorga para el cumplimiento al requerimiento judicial el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a esta audiencia, sin necesidad de oficio en atención a que el apoderado de la entidad se encuentra presente en esta diligencia, so pena de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.*

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal, a través de su Director General, Jorge Arturo Jiménez Pájaro, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, *designe médico gineco obstetra que evalúe los procedimientos realizados por las entidades demandadas y de respuesta al cuestionario presentado en la contestación por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá y se atiendan los requerimientos realizados por la E.S.E. Hospital San José de Guaduas.*

TERCERO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta dada por el Instituto de Medicina Legal, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que acredite el cumplimiento del pago allí señalado.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00245-00
DEMANDANTE: YURY PATRICIA MARTÍNEZ VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS Y OTROS

QUINTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la E.S.E. Hospital San José de Guaduas⁴, del Instituto de Medicina Legal⁵ y sus funcionarios responsables, la presente determinación.

SEXTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0003-S-000-

⁴ asistente@esehospitalsanjosedeguaduas.gov.co

⁵ direcciongeneral@medicinalegal.gov.co

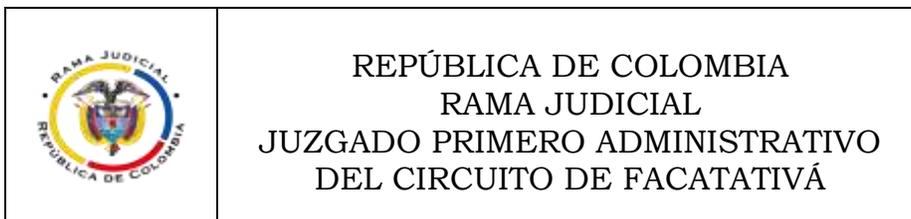
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a92f329a0794c1145711bf4a6fff441e854709a91b3ef86095d2edfe1934a38**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-0024-00
DEMANDANTE: MILTON RAFAEL PULIDO UMAÑA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
– SENA
ASUNTO: Mejor proveer

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha en la que se dé continuidad a la audiencia de pruebas, a juicio del suscrito, las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial, no resultan suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, considerando que no fue allegado el manual de funciones y competencias de la entidad vigente de 2011 a 2014, lo cual supone un eventual punto difuso que impedirá definir adecuadamente la disputa judicial.

La necesidad y pertinencia de la prueba salta a la vista, si se tiene en cuenta que la demanda que se estudia en el marco de este proceso, pretende se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y el SENA con el consecuente pago de prestaciones sociales a que hubiere lugar.

En tal sentido, atendiendo a lo establecido en el art. 213 de la L.1437/2011, y como quiera que el num. 4, del art. 42 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) impone al Juez el deber de emplear los poderes y facultades con los que, en materia probatoria, cuenta para verificar los hechos alegados por las partes, se decretará, como prueba de oficio, un requerimiento con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA para que, por Secretaría, remita la documental a que se hizo alusión.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, como prueba de oficio, un requerimiento con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte el manual de funciones y competencias de la entidad vigente entre los años 2011 a 2014.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-0024-00
DEMANDANTE: MILTON RAFAEL PULIDO UMAÑA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ (2)
Juez

002/Aut

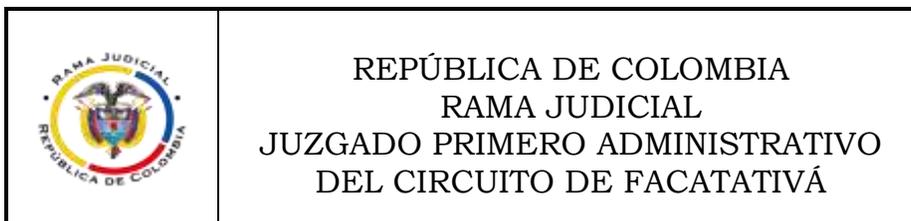
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1421857d13d0f18e90042434b0e8cdcd5c8761890f0f76e99d8e6f5ab364fca1**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-0024-00
DEMANDANTE: MILTON RAFAEL PULIDO UMAÑA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO: Auto cita audiencia de reconstrucción del expediente

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha en la que se dé continuidad a la audiencia de pruebas, se observa constancia secretarial de extravío de grabaciones de la audiencia inicial y la audiencia de pruebas adelantadas el 12 de febrero de 2019 y el 12 de marzo de 2019 (fl. 1 archivo digital “064InformePerdidaRegistroAudiencias”), lo que representa una pérdida parcial del expediente.

De conformidad con el art. 126 de la L.1564/2012¹, aplicable por remisión expresa del art. 306 de la L.1437/2011², la reconstrucción del expediente procede ante su pérdida total o parcial, a solicitud de parte o de oficio.

En este caso, y como se indicó previamente, se encuentra constancia Secretarial que da cuenta que, revisados el expediente y los archivos del Despacho, no fue posible encontrar el registro audiovisual de la audiencia inicial y la audiencia de pruebas adelantadas el 12 de febrero de 2019 y el 12 de marzo de 2019; se observa, igualmente que, en la audiencia de pruebas de 12 de marzo de dicha anualidad, fue recibido el testimonio de **José Sigifredo González Vera**.

Entonces, ante la desaparición de las piezas aludidas, resulta necesario que se alleguen los soportes que se encuentren en poder de las partes, y de ser necesario, practicar aquellas sobre las que no obre registro, con el fin de reconstruir el expediente.

En consecuencia, se citará a las partes, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el num. 2º del art. 126 la L.1564/2012, con el fin de resolver sobre la reconstrucción parcial del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo de Facatativá,

¹ Código general del proceso

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 9 de noviembre de 2023, a partir de las 9 a.m., con el fin de realizar audiencia de reconstrucción de expediente, la cual tendrá lugar en Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: por Secretaría, requiérase a las partes y a sus apoderados para que, de serles posible, aporten las grabaciones de las audiencias que posean, a efectos de lograr la reconstrucción del expediente.

TERCERO: recuérdese que, en caso de no ser posible el aporte de las piezas objeto de reconstrucción, en dicha diligencia también se escuchará el testimonio de **José Sigifredo González Vera**, razón por la cual, se solicita a la parte solicitante de la prueba la colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que el citado tendrá a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

El declarante deberá comparecer telemáticamente mediante la herramienta *LifeSize*, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el *link* que Secretaría del Despacho le envíe al apoderado interesado en la prueba, quien, a su vez, está en el deber de reenviar el *link* al citado; deberá asistir con su documento de identidad y prestará toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

CUARTO: recordar, a los apoderados y al citado, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación. Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ (2)
JUEZ

002/Aut

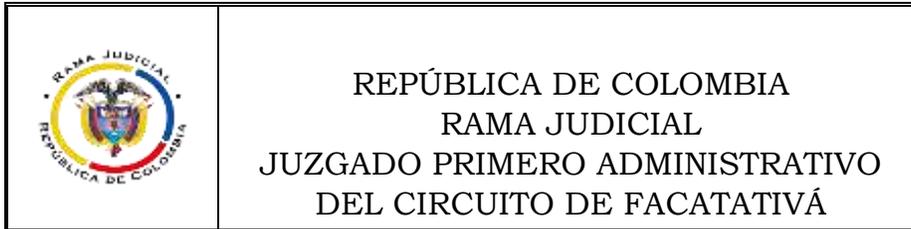
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131c61dacc96ccbddac13e385522ef1c99728f989f1ee2cce0f2ca696949def3**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00078-00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TELLEZ PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: Previo resolver requiere

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el expediente del epígrafe, con informe secretarial¹ que da cuenta que el mismo ingresa una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito².

Luego sería del caso resolver sobre la aprobación de dicha liquidación, no obstante, de la revisión del expediente digital se echan de menos algunos insumos necesarios para poder estudiar el crédito como los son **(i)** la liquidación base de la Resolución n.º000070 del 21 de enero de 2014 y **(ii)** el certificado de pagos de mesadas desde la fecha de efectos fiscales hasta la actualidad, además, es necesario tener certeza si **(iii)** las mesadas que se han venido pagando al ejecutante desde el mes de marzo de 2014 fueron debidamente ajustadas o si aún persiste la diferencia.

Así las cosas, se estima pertinente, previo estudio de la liquidación del crédito, oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduprevisora para que alleguen la documental aludida.

Aunado a lo anterior, se requerirá al ejecutante para que informe si las mesadas que se le han venido pagando con posterioridad al mes de febrero de 2014 siguen presentando diferencias frente a lo reconocido en las sentencias objeto de ejecución.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

¹ 025InformeSecretarial.pdf

² 060.SolicitudEntregaDepósitoJudicial.pdf.

PRIMERO: previo a resolver sobre la liquidación del crédito, **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la liquidación base de la Resolución n.º000070 del 21 de enero de 2014.

SEGUNDO: OFICIAR a la Fiduprevisora S.A. para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este expediente certificado de todas las mesadas pagadas a favor de JOSÉ VICENTE TELLEZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía n.º10.160.273, en especial las comprendidas entre el mes de noviembre de 2005 a la fecha.

TERCERO: requerir al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, precise si las mesadas pensionales que le han venido liquidando y pagando, a partir del mes de marzo de 2014, han seguido presentando diferencias.

CUARTO: cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

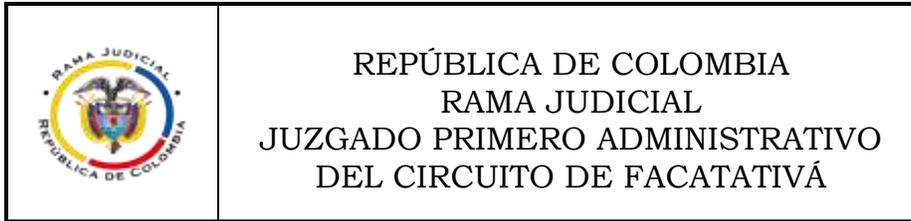
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c31ec0f883916dc4ee808ae3ea1bfc4cafbcaecd23bdd2f43780f8e13f1f15**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00004-00
DEMANDANTE: LEONARDO MAHECHA RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “D”, en providencia de 27 de febrero de 2020 (Exp. Digital – Archivo 033) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 18 de junio de 2019 (Exp. Digital – Archivo 019) que declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “D”, en providencia de 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

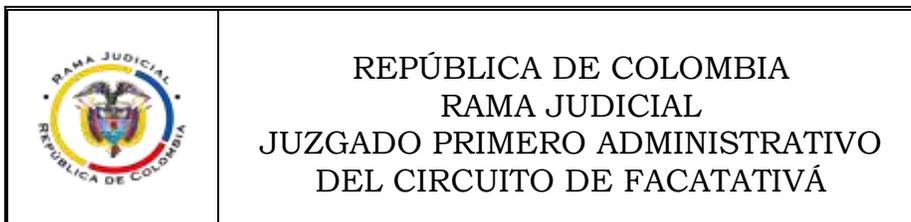
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c76b77ed4331fe4b8e78fd017294eb0a140869398e4a7dfe475644bb4cd3902**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-002-2018-00133-00
DEMANDANTE: RAFAEL RAMÍREZ REYES
DEMANDADO NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se profiere auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, dentro del proceso ejecutivo instaurado por RAFAEL RAMÍREZ REYES, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada¹; la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el 18 de marzo de 2019²; el 4 de septiembre de 2019, ingresó el proceso al Despacho con constancia de haber vencido el termino de traslado en silencio³.

CONSIDERACIONES:

Dada la naturaleza y propósito esencial del proceso ejecutivo, en el cual no se discute el derecho, el legislador dispuso que, cuando el demandado no proponga excepciones de mérito en la debida oportunidad, debe el Juez, según sea el caso, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o disponer la continuidad de la ejecución, conforme el mandamiento de pago, ordenando la práctica de la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado (cfr. inc. 2 art. 440 CGP).

La oportunidad para que el demandado en un proceso ejecutivo formule excepciones se encuentra regulada en el num. 1° del art. 442 ib., según el cual, luego de notificado el mandamiento ejecutivo, el ejecutado cuenta con

¹ 007AutoLibraMandamiento.pdf.

² 010Notificaciones.pdf.

³ 012InformeSEcretarial.pdf.

los 10 días siguientes a dicha actuación para proponer excepciones de mérito.

Caso concreto

En el proceso que se adelanta, aparece acreditado que, librado el mandamiento de pago el **15 de noviembre de 2018**, se procedió a notificar a la parte demandada el **18 de marzo de 2019**, quien contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, conforme el art. 442 de la L.1564/2012.

En ese orden, el término de traslado de la demanda inició el **2 de mayo de 2019**; por lo que, los 10 días fijados para proponer excepciones, se cumplieron el **15 de mayo de 2019**, termino durante el cual, la parte demandada guardó silencio.

Lo anterior, resulta suficiente entonces para dar aplicación a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 440 de la L.1564/2012 frente a la falta de oposición del demandado, y revisados ya los aspectos de forma correspondientes al título, se procederá a seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ya que, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, se constata que el valor adeudado es el que allí se indica.

No obstante, se hará una modificación en el mandamiento de pago inicialmente librado, por cuanto allí se totalizaron todas las sumas de dinero reclamadas, siendo éstas de diferentes conceptos. En ese orden, para efectos de la liquidación de crédito que vendrá después, se fijará que, se continua la ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$460.972, por concepto de las diferencias causadas y reconocidas en la Resolución n.º 621 del 18 de abril de 2013 respecto a la indexación de la diferencia en las mesadas causadas entre el 17 de noviembre de 2005 -efectos fiscales del reconocimiento pensional- y el 21 de febrero de 2012 -ejecutoria de la sentencia-.
2. La suma de \$7.139.142 por concepto de la diferencia de los intereses moratorios causados y reconocidos en la Resolución n.º 621 del 18 de abril de 2013, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia -22 de febrero de 2012- y el 30 de junio de 2013 -mes anterior a la fecha del pago-.

Ahora, se debe advertir que las anteriores sumas están sujetas a actualización, esto con el fin de evitar el fenómeno de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Costas y agencias en derecho

Atendiendo al inc. 2° del art. 440 de la L.1564/2012, se condenará en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG; para su liquidación

y cobro, se dispondrá que se atienda a lo regulado por los arts. 365 y ss. de la L.1564/2012.

Respecto a las agencias en derecho, se procederá a fijarlas conforme a lo dispuesto en art. 366 ib. y al art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554⁴ del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, y advirtiendo que este proceso es de mínima cuantía, conforme a lo indicado en el art. 25 de la L.1564/2012, pues no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el suscrito considera justo fijar las agencias en derecho por un valor del 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en favor de RAFAEL RAMÍREZ REYES y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$460.972, por concepto de las diferencias causadas y reconocidas en la Resolución n.° 621 del 18 de abril de 2013 respecto a la indexación de la diferencia en las mesadas causadas entre el 17 de noviembre de 2005 -efectos fiscales del reconocimiento pensional- y el 21 de febrero de 2012 -ejecutoria de la sentencia-.
2. La suma de \$7.139.142 por concepto de la diferencia de los intereses moratorios causados y reconocidos en la Resolución n.° 621 del 18 de abril de 2013, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia -22 de febrero de 2012- y el 30 de junio de 2013 -mes anterior a la fecha del pago-.

Adviértase que, las anteriores sumas están sujetas a actualización, esto con el fin de evitar el fenómeno de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

SEGUNDO: ordenar la elaboración de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 de la L.1564/2012

TERCERO: se condena en costas a la parte demandada. A cargo de la Secretaría del Juzgado queda la respectiva y oportuna liquidación, de conformidad con el art. 366 de la L.1564/2012.

CUARTO: establézcase como agencias en derecho un valor del 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-002-2018-00133-00
DEMANDANTE: RAFAEL RAMÍREZ REYES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/I/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4b87cc9851e968c24752e13c6816e5fcd3a01dbfec7bb568da319e3c34d276**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00241-00
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
ASOCIADA S.A.S. – INGEAS & HNO S.A.S.
DEMANDADO MUNICIPIO DE QUIPILE
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se profiere auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE QUIPILE, dentro del proceso ejecutivo instaurado por INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ASOCIADA S.A.S. – INGEAS & HNO S.A.S., sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, así: por **(i)** la suma de \$65.847.534 por concepto del saldo adeudado y por **(ii)** los intereses moratorios causados desde el 12 de julio de 2016 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación¹; pese a que la demandante no cumplió con su carga de pagar los gastos del proceso, la ejecutada contestó la demanda, por lo que el 29 de junio de 2023, se dejó sin valor ni efecto la orden de pago de gastos, se tuvo por notificada por conducta concluyente la demandada y por contestada la demanda y se rechazó por improcedente la excepción de inepta demanda propuesta por la ejecutada².

Téngase en cuenta que el 5 de marzo de 2021, la ejecutada presentó contestación, no obstante, no presentó excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza y propósito esencial del proceso ejecutivo, en el cual no se discute el derecho, el legislador dispuso que, cuando el demandado no proponga excepciones de mérito en la debida oportunidad, debe el Juez, según sea el caso, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o disponer la continuidad de la

¹ 006AutoLibraMandamiento.pdf.

² 012InformeSEcretarial.pdf.

ejecución, conforme el mandamiento de pago, ordenando la práctica de la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado (cfr. inc. 2 art. 440 CGP).

La oportunidad para que el demandado en un proceso ejecutivo formule excepciones se encuentra regulada en el num. 1° del art. 442 ib., según el cual, luego de notificado el mandamiento ejecutivo, el ejecutado cuenta con los 10 días siguientes a dicha actuación para proponer excepciones de mérito.

Caso concreto

En el proceso que se adelanta, aparece acreditado que, por auto de **18 de febrero de 2021**, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Quipile; en esa misma providencia se ordenó la notificación personal del auto; el 5 de marzo, la ejecutada presentó escrito proponiendo excepción previa, ello pese a no haberse surtido la notificación del auto de mandamiento de pago; por auto de 29 de junio de 2023 el suscrito rechazó la excepción previa propuesta, dejó sin valor y efecto la orden dos, relativa al pago de gastos del proceso, y dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada.

Vale hacer hincapié en que la ejecutada, en su intervención procesal, no propuso excepciones de mérito.

Lo anterior, resulta suficiente entonces para dar aplicación a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 440 de la L.1564/2012 frente a la falta de oposición del demandado, y revisados ya los aspectos de forma correspondientes al título, se procederá a seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ya que, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, se constata que el valor adeudado es el que allí se indica.

Costas y agencias en derecho

Atendiendo al inc. 2° del art. 440 de la L.1564/2012, se condenará en costas al MUNICIPIO DE QUIPILE; para su liquidación y cobro, se dispondrá que se atienda a lo regulado por los arts. 365 y ss. de la L.1564/2012.

Respecto a las agencias en derecho, se procederá a fijarlas conforme a lo dispuesto en art. 366 ib. y al art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554³ del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, y advirtiendo que este proceso es de mínima cuantía, conforme a lo indicado en el art. 25 de la L.1564/2012, pues no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el suscrito considera justo fijar las agencias en derecho por un valor del 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

³ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00241-00
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ASOCIADA S.A.S. – INGEAS &
HNO S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE QUIPILE

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en favor de INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ASOCIADA S.A.S. – INGEAS & HNO S.A.S. y en contra del MUNICIPIO DE QUIPILE.

SEGUNDO: ordenar la elaboración de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 de la L.1564/2012

TERCERO: se condena en costas a la parte demandada. A cargo de la Secretaría del Juzgado queda la respectiva y oportuna liquidación, de conformidad con el art. 366 de la L.1564/2012.

CUARTO: establézcase como agencias en derecho un valor del 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/I/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f80fdde2f689c2101046668c14b9e77984b56e164889e7f546ec6bc44a3b18b**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00253-00
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA MUNEVAR DE POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: Dispone seguir adelante la ejecución

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se profiere auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, dentro del proceso ejecutivo instaurado por CARMEN OLIVA MUNEVAR DE POVEDA, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, así: **(i)** la suma de \$234.322 por concepto de la diferencia en el valor pagado por la indexación por el periodo comprendido en el valor pagado por la indexación por el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2007 y el 19 de marzo de 2014 y, por **(ii)** \$4.108.805 por concepto de la diferencia en el valor pagado por los intereses moratorios causados, dentro del periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2014 -ejecutoria de la sentencia- al 28 de febrero de 2015, mes anterior al pago parcial.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada el **21 de febrero de 2023**¹, por lo que, en virtud del art. 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021, el término de 10 días se empezó a contabilizar desde el **22 de febrero de 2023**, venciendo el **7 de marzo de 2023**, a pesar de ello, según da cuenta el informe secretarial que antecede, no se aportó escrito alguno.

Al respecto se debe advertir que, en el auto que libró mandamiento de pago del 16 de marzo de 2021, en su num. 3° se le advirtió a la ejecutada que, conforme al art. 442 de la L.1564/2012, contaba con 5 días para el

¹ Exp. Digital- Archivo 012.

cumplimiento de la obligación ordenada y 10 días para presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza y propósito esencial del proceso ejecutivo, en el cual no se discute el derecho, el legislador dispuso que, cuando el demandado no proponga excepciones de mérito en la debida oportunidad, debe el Juez, según sea el caso, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o disponer la continuidad de la ejecución, conforme el mandamiento de pago, ordenando la práctica de la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado (cfr. inc. 2 art. 440 CGP).

La oportunidad para que, el demandado en un proceso ejecutivo formule excepciones se encuentra regulada en el num. 1° del art. 442 ib., según el cual, luego de notificado el mandamiento ejecutivo, el ejecutado cuenta con los 10 días siguientes a dicha actuación para proponer excepciones de mérito.

Caso concreto

En el proceso que se adelanta, aparece acreditado que, librado el mandamiento de pago el **16 de marzo de 2021**, se procedió a notificar a la parte demandada el **21 de febrero de 2023**, no obstante, la entidad ejecutada no se manifestó al respecto, recuérdese que la ejecutada contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, conforme el art. 442 de la L.1564/2012.

Lo anterior, resulta suficiente entonces para dar aplicación a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 440 de la L.1564/2012 frente a la falta de oposición del demandado, y revisados ya los aspectos de forma correspondientes al título, se procederá a seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ya que, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, se constata que, el valor adeudado es el que allí se indica.

Costas y agencias en derecho

Atendiendo al inc. 2° del art. 440 de la L.1564/2012, se condenará en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG; para su liquidación y cobro, se dispondrá que se atienda a lo regulado por los arts. 365 y ss. de la L.1564/2012.

Respecto a las agencias en derecho, se procederá a fijarlas conforme a lo dispuesto en art. 366 ib. y al art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554² del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, y advirtiendo que este proceso es de mínima cuantía, conforme a lo indicado en el art. 25 de la L.1564/2012, pues no excede los 40 salarios

² “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

mínimos legales mensuales vigentes, el suscrito considera justo fijar las agencias en derecho por un valor del 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en favor de CARMEN OLIVA MUNEVAR DE POVEDA y en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-.

SEGUNDO: ordenar la elaboración de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 de la L.1564/2012.

TERCERO: se condena en costas a la parte demandada. A cargo de la Secretaría del Juzgado queda la respectiva y oportuna liquidación, de conformidad con el art. 366 de la L.1564/2012.

CUARTO: establézcase como agencias en derecho un valor del 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6023a0a3b30dc9854c1f809746ac7ffe8add503d16883d9be2efba135662255**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00119-00
DEMANDANTE: ANA PRISCILA CASTRO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

ANA PRISCILA CASTRO VELÁSQUEZ, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 28 de junio de 2018 que solicitaba la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional diciembre.

Mediante providencia del 29 de agosto de 2019 (Exp. Digital – Archivo 007) se admitió la demanda y se notificó el 25 de septiembre de 2019 a la parte demandada (Exp. Digital – Archivo 011).

A través de auto proferido el 28 de mayo de 2021 (Exp. Digital – Archivo 016), se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y, se resolvieron las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda (Exp. Digital – Archivo 019).

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el art. 314 del CGP¹, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos: **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el art.315² CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art. 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inc. 4° del art. 316 *ibidem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Caso concreto

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 21 de junio de 2022 (Exp. Digital – Archivo 019), proviene de la apoderada de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante (Exp. Digital – Archivo 003), no se observa la facultad especial de desistir; se señala, por el contrario, aquellas establecidas en el art. 77 ib y las propias y connaturales al mandato; no obstante, debe advertirse que el escrito en el que la apoderada plantea el desistimiento se encuentra fundado en que el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación³ en torno al descuento sobre las mesadas adicionales, con lo cual la continuidad en el trámite pierde sentido si se tiene en cuenta que el suscrito, desde el año 2018, conserva el criterio según el cual, aquel descuento es procedente, criterio que se reforzó desde el año 2021 con el fallo unificador precitado.

Entonces, en este punto se acude a los principios⁴ de diligencia⁵, acceso a la administración de justicia⁶, a obtener tutela judicial efectiva⁷ y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades⁸, para indicar que la ausencia de la expresa facultad para desistir, puede superarse atendiendo a la alta probabilidad de un fallo nugatorio.

Por otro lado, revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba corriendo el término para contestar la demanda.

Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que la entidad demandada haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se opone a ello.

Ahora bien, el suscrito se abstendrá de condenar en costas porque en esa materia, se acogió el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias⁹; entonces, teniendo en cuenta que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en*

³ CE S2, sentencia de unificación de 3 de junio de 2021, exp. 66001-33-33-000-2015-00309-01 (0632-2018).

⁴ Principios entendidos como mandatos de optimización, esto es, “normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”. Derecho y Razón Práctica, R. Alexy. Ed. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 2002. Pg. 9 y ss.

⁵ Código Iberoamericano de ética judicial.

⁶ Art. 229 Constitución Política (CP)

⁷ Art. 2° CGP

⁸ CCons. T-743/2008 MP. M. Cepéda

⁹ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.° 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.° 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.° 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.° 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

*la medida de su comprobación*¹⁰, considerando el momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado; a lo cual se agrega que la parte demandada, luego del traslado, guardó silencio, lo que significa que no se opone al desistimiento.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 314 de la L.1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por ANA PRISCILA CASTRO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

¹⁰ CGP. Artículo 365 num. 8.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf0326d690112c2caba7215e2e1d5ad2187c52769bf709f96494f745ebb8708**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00231-00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO OLIVEROS NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: Dispone seguir adelante la ejecución

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se profiere auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, dentro del proceso ejecutivo instaurado por JORGE HUMBERTO OLIVEROS NÚÑEZ, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, así: por **(i)** la suma de \$4.617.554 por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales reliquidadas y las pagadas, desde el 13 de febrero de 2005 hasta el mes de febrero de 2014, por **(ii)** \$849.047, correspondientes a la diferencia de lo pagado por indexación de los periodos comprendidos entre el 13 de febrero de 2005 y el 12 de marzo de 2013 y **(iii)** \$5.241.395 por la diferencia en el pago de los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2013¹.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada el **10 de mayo de 2023**², por lo que, en virtud del art. 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021, el término de 10 días se empezó a contabilizar desde el **15 de mayo de 2023**, venciendo el **29 de mayo de 2023**, a pesar de ello, la contestación fue radicada hasta el **9 de junio de 2023**.

Al respecto se debe advertir que, en el auto que libró mandamiento de pago del 16 de marzo de 2021, en su num. 3° se le advirtió a la ejecutada que, conforme al art. 442 de la L.1564/2012, contaba con 5 días para el

¹ 007AutoLibraMandamientoDePago.pdf.

² 011NotificaciónPersonal.pdf.

cumplimiento de la obligación ordenada y 10 días para presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza y propósito esencial del proceso ejecutivo, en el cual no se discute el derecho, el legislador dispuso que, cuando el demandado no proponga excepciones de mérito en la debida oportunidad, debe el Juez, según sea el caso, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o disponer la continuidad de la ejecución, conforme el mandamiento de pago, ordenando la práctica de la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado (cfr. inc. 2 art. 440 CGP).

La oportunidad para que el demandado en un proceso ejecutivo formule excepciones se encuentra regulada en el num. 1° del art. 442 ib., según el cual, luego de notificado el mandamiento ejecutivo, el ejecutado cuenta con los 10 días siguientes a dicha actuación para proponer excepciones de mérito.

Caso concreto

En el proceso que se adelanta, aparece acreditado que, librado el mandamiento de pago el **16 de marzo de 2021**, se procedió a notificar a la parte demandada el **10 de mayo de 2023**, no obstante, aquella presentó contestación a la demanda el **9 de junio de 2023**, recuérdese que la ejecutada contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, conforme el art. 442 de la L.1564/2012, lo cual implica que presentó su contestación de manera extemporánea.

Lo anterior, resulta suficiente entonces para dar aplicación a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 440 de la L.1564/2012 frente a la falta de oposición del demandado, y revisados ya los aspectos de forma correspondientes al título, se procederá a seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ya que, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, se constata que el valor adeudado es el que allí se indica.

Costas y agencias en derecho

Atendiendo al inc. 2° del art. 440 de la L.1564/2012, se condenará en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG; para su liquidación y cobro, se dispondrá que se atienda a lo regulado por los arts. 365 y ss. de la L.1564/2012.

Respecto a las agencias en derecho, se procederá a fijarlas conforme a lo dispuesto en art. 366 ib. y al art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554³ del Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

Así, y advirtiendo que este proceso es de mínima cuantía, conforme a lo indicado en el art. 25 de la L.1564/2012, pues no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el suscrito considera justo fijar las agencias en derecho por un valor del 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en favor de JORGE HUMBERTO OLIVEROS NÚÑEZ y en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO: ordenar la elaboración de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 de la L.1564/2012

TERCERO: se condena en costas a la parte demandada. A cargo de la Secretaría del Juzgado queda la respectiva y oportuna liquidación, de conformidad con el art. 366 de la L.1564/2012.

CUARTO: establézcase como agencias en derecho un valor del 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

003/I/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325c226130085d5faf4ad2cbec454aed8fbf1735219c35a2a443cd42a9bfe921

Documento generado en 22/09/2023 06:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

CONTROL:

RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00138-00

DEMANDANTE: NINI JOHANNA ARIZA MORENO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA

ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En Audiencia Inicial celebrada el 11 de agosto de 2022, se realizó el decreto de la siguiente prueba:

“SE REQUIERE a la ESE Hospital Hilario Lugo del municipio de Sasaima para que, a través de su apoderado judicial y dentro de los 5 días siguientes a esta diligencia, aporte copia íntegra y auténtica de la historia clínica de urgencias y de la historia clínica de consulta externa de la paciente Menyury Yuliana Ariza Moreno, las que, además, serán incorporadas en la debida oportunidad como prueba documental en este proceso.

Cumplido lo anterior, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, esto es, luego de verificar el cumplimiento a la orden anterior y contando con la copia de la Historia Clínica, SECRETARÍA requerirá a la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia – para que determine el Departamento que estará a cargo de la asignación del docente que fungirá como perito, luego de lo cual estará a cargo del Departamento la respectiva asignación del docente para lo cual se concede a la Universidad un término total de 15 días contados a partir de la comunicación que se envíe desde la Secretaría del Juzgado; al cabo de los cuales la Universidad deberá aportar la información del perito designado. (...)” (sic)

Revisado el expediente, se encuentra que una vez allegada la historia clínica, se libró el oficio respectivo¹, frente al que la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, remitieron respuesta informando el procedimiento para solicitud de dictámenes periciales y documentos requeridos²; fue así que el 30 de mayo de 2023 la Secretaría del Juzgado remitió solicitud conforme a las

¹ 018OficioRequiriendoyAcuseRecibido.pdf.

² 019RptaUnal.pdf

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00138-00
DEMANDANTE: NINI JOHANNA ARIZA MORENO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA

especificaciones señaladas; no obstante, a la fecha no se ha allegado información para continuar con el trámite de la prueba.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener claridad sobre la idoneidad de los procedimientos médicos practicados sobre Menyury Yuliana Ariza Moreno.

Así, y como quiera que el dictamen médico- pericial resulta relevante para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a Giancarlo Buitrago Gutiérrez, en su calidad de Vicedecano de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, para que proceda a informar el costo del dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Giancarlo Buitrago Gutiérrez, en su calidad de Vicedecano de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue comunicación en donde se informe el costo del dictamen pericial decretado.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional³ y de Giancarlo Buitrago Gutiérrez⁴, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0003-S-000-

³ viceinv_fmbog@unal.edu.co

⁴ gbuitragog@unal.edu.co

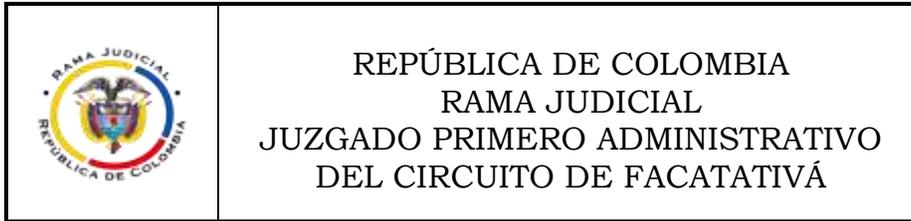
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e674da79017edd95222fe564c01c7f84ffa1d440f47a2dee4f935f8773b1ce**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** REPARACIÓN DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00138-00
DEMANDANTE: NINI JOHANNA ARIZA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia de 13 de julio de 2023¹ que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 28 de junio de 2022 que negó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A².

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia de 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

¹ LlamamientoGarantía/ 013AutoTACconfirma.pdf.

² Ibidem/ 002AutoNiegaLlamamientoGarantia.pdf.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31feac5f71816a217f7ba5037c3b615c1db9917dabf482524a08cf3782c20e31**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-012-2021-00146-00
Demandante: HUGO CARLOS SIERRA MERCADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por HUGO CARLOS SIERRA MERCADO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 11 de octubre de 2021 (Exp. Digital – Archivo 006) se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. Abstenerse de proponer como hechos la expedición de normas, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, y juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda.
2. Indicar el canal digital en donde recibirá notificaciones el Ministerio de Defensa Nacional, si bien indica la dirección electrónica del Ejército

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

Nacional, de acuerdo con el inc. 2° del art. 156 ibídem la entidad demandada y con capacidad para actuar dentro de este proceso es el respectivo ministerio.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 15 de agosto de 2023 (Exp. Digital – Archivo 011), pese a que se le notificó de la decisión el 10 de noviembre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 010).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el num. 2 ° del art.169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L.1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art.170 de la L.1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió mediante auto de 11 de octubre de 2021 (Exp. Digital – Archivo 006).

A su vez, en el art. 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor HUGO CARLOS SIERRA MERCADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5949fc7056295519170b33e7d7f3c899007c016de67a8cd46c982ea970d3f72**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00336-00
Demandante: MARÍA INÉS NEMOCÓN FÓMEQUE
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA INÉS NEMOCÓN FÓMEQUE, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO con el fin de que, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20222806-200-087 de 28 de junio de 2022, mediante el cual, se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 29 de junio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 012) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 4 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 014) y, dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA INÉS NEMOCÓN FÓMEQUE contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante,

conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SÉPTIMO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae122f37949d2e9565f90c09c142564b59f2a60002eb64e702ba2e4ffddc0655**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00064-00
Demandante: ALEXANDER DELGADO IBARRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ALEXANDER DELGADO IBARRA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º 2023311000310171:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 17 de febrero de 2023, mediante el cual, se negó la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 29 de junio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 005) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 17 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 007) y dentro del término concedido, se subsanó la demanda, esto es, planteó en debida forma los hechos que fundamentan la demanda y, aportó la dirección de notificación de la demandante; en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ALEXANDER DELGADO IBARRA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus representante legale o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez

transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SÉPTIMO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00064-00
Demandante: ALEXANDER DELGADO IBARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bba3185c8b0927f4c6671f5979a22594cc1e2ef010ea3b88a24cc81d2beea31**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00119-00
Demandante: MUNICIPIO DE EL ROSAL
Demandado: MARTHA BARRUETO MORA Y OTROS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El MUNICIPIO DE EL ROSAL, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda en contra de la MARTHA BARRUETO MORA, GERARDO MELO BARRERA y JESÚS ALBERTO SEREVICHE RAMÍREZ con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto positivo protocolizado mediante Escritura Pública n.º 730 del 9 de junio de 2022, por el cual se entendió otorgada una licencia urbanística.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de julio de 2023 requiriéndose su subsanación¹.

En escrito de 21 de septiembre y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** se ajustaron los hechos de la demanda, **(ii)** se expusieron los fundamentos de derecho, **(iii)** aportó el expediente administrativo referente al proceso de licenciamiento y **(iv)** aportó la escritura pública de protocolización del silencio administrativo negativo, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad presentada por el MUNICIPIO DE EL ROSAL contra MARTHA BARRUETO MORA, GERARDO MELO BARRERA y JESÚS ALBERTO SEREVICHE RAMÍREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a MARTHA BARRUETO MORA, GERARDO MELO BARRERA, JESÚS ALBERTO SEREVICHE RAMÍREZ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico informado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se

¹ 005AutoInadmiteDemanda.pdf.

Medio de Control:	NULIDAD
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00119-00
Demandante:	MUNICIPIO DE EL ROSAL
Demandado:	MARTHA BARRUETO MORA Y OTROS

entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a los demandados y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SÉPTIMO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, los demandados y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Firmado Por:

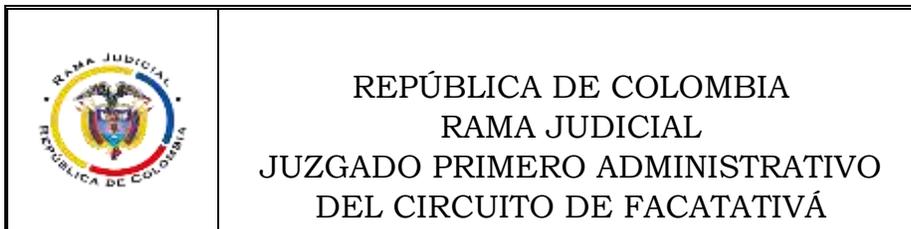
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e0e93d5bca5725c1d82044caf3906cefe1aaba41100010a3b6de5f6d9491db**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00119-00
Demandante: MUNICIPIO DE EL ROSAL
Demandado: MARTHA BARRUETO MORA Y OTROS
Asunto: Corre traslado medida cautelar

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El MUNICIPIO DE EL ROSAL, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el art. 137 de la L.1437/2011, presentó demanda en contra MARTHA BARRUETO MORA, GERARDO MELO BARRERA y JESÚS ALBERTO SEREVICHE RAMÍREZ, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto positivo protocolizado mediante Escritura Pública n.º 730 del 9 de junio de 2022, por el cual se entendió otorgada una licencia urbanística

Así mismo, solicitó la suspensión provisional del aludido acto ficto, fundando su petición en lo establecido en los arts. 229 y 230 de la L.1437/2011, argumentando la transgresión de normas constitucionales y legales, a la que habrá de dársele el trámite correspondiente, esto es, aquel dispuesto en el art. 233 *ibídem*.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado a la parte accionada, MARTHA BARRUETO MORA, GERARDO MELO BARRERA y JESÚS ALBERTO SEREVICHE RAMÍREZ, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, haciéndole saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 233 de la L.1437/2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: NULIDAD
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00119-00
Demandante: MUNICIPIO DE EL ROSAL
Demandado: MARTHA BARRUETO MORA Y OTROS

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

I/003

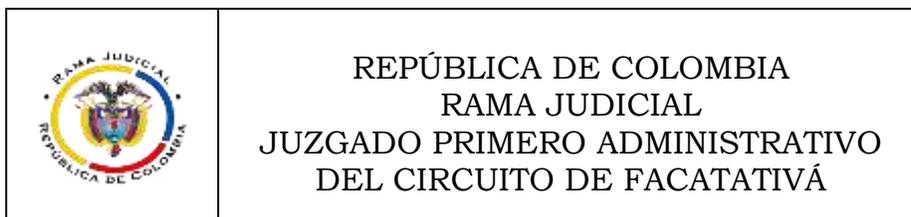
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b30af84a99e09ff3f97c4f27d7fbd3421df5f2472ad67ac4a517e5905d5c72**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00174-00
Demandante: LAURA LORENA GONZÁLEZ HENAO y otros
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: Auto admite demanda

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El expediente proviene del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, remitido por competencia mediante auto de 8 de marzo de 2023. (fls. 1-6 archivo digital “003AutoRemite”)

LAURA LORENA GONZÁLEZ HENAO en nombre propio y en representación de su menor hijo FELIPE ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ, MARÍA EMILIA HENAO CASTAÑO, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ RUIZ y ERIKA TATIANA GONZÁLEZ HENAO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentaron demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del fallecimiento de Enrique Amaya Díaz (q.e.p.d.).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por LAURA LORENA GONZÁLEZ HENAO en nombre propio y en representación de su menor hijo FELIPE ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ, MARÍA EMILIA HENAO CASTAÑO, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ RUIZ y ERIKA TATIANA GONZÁLEZ HENAO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta

providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Carlos Reyes Vergara como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.15-22 archivo digital “004Demanda”).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Número de radicado: 25269-33-33-001-2023-00174-00
Demandante: LAURA LORENA GONZÁLEZ HENAO y otros
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de351711be73e2c375a23232dfd82f598be192cac06985cef4a39cf3c1284950**
Documento generado en 22/09/2023 06:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00190-00
Demandante: OMAR ALEJANDRO MENDEZ ROMERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El expediente proviene del Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, remitido en cumplimiento del auto de 1° de agosto de 2023 (Exp. Archivo digital - 003AutoremiteCompetencia).

OMAR ALEJANDRO MENDEZ ROMERO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución n.º 0201 de 23 de enero de 2023, mediante la cual se le retiró del servicio activo.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por OMAR ALEJANDRO MENDEZ ROMERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría de la constancia respectiva.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00190-00
Demandante: OMAR ALEJANDRO MENDEZ ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Javier Andrés Alfonso Martínez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 74-75).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00190-00
Demandante: OMAR ALEJANDRO MENDEZ ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e900b18772ec91aad46fa66ef7c881dd0ff283c68b76e7bf221119b0cbfddb3**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00194-00
Demandante: MARÍA EUGENIA GIRALDO CASTAÑEDA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El expediente proviene del Juzgado Tercero Administrativo de Manizales – Caldas, en cumplimiento de la providencia del 8 de agosto de 2023 (archivo 13 del expediente digital).

MARÍA EUGENIA GIRALDO CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 13 de febrero de 2023, mediante el cual, se negó el reconocimiento de una relación laboral y, el pago de las correspondientes prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA EUGENIA GIRALDO CASTAÑEDA contra la E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la la E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00194-00
Demandante: MARÍA EUGENIA GIRALDO CASTAÑEDA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Eliecer Ruíz Serna, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 03).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00194-00
Demandante: MARÍA EUGENIA GIRALDO CASTAÑEDA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a40e75ea6ff21bd24467c915fbf82f38e0453d8a1c8f0e6878d0566b0e9dc9e**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00198-00
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Auto declara impedimento y ordena remisión al superior

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por remisión expresa del art. 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los num. 1° y 2° del art. 131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, creado con el Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023¹, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2023 (fls. 1 – 17), se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

“(…)

¹ Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto n.° 0383 y/o 0384 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.
 2. Declarar la Nulidad de la Resolución n.° DESAJBOR23-6699 de 16 de febrero de 2023, notificada de manera electrónica el 16 de febrero de 2023, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N.° 0383 y/o 0384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.
 3. (...).
 4. (...).
 5. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar a favor de la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), teniendo en cuenta como remuneración con carácter salarial la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N.° 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013; desde el 1° de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la Rama Judicial en cualquier cargo y devengue esta prestación.
 6. Asimismo, a título de Restablecimiento del Derecho solicito que, se CONDENE a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar de manera retroactiva a favor de la demandante, las CESANTÍAS ANUALIZADAS y los INTERESES A LAS CESANTÍAS, teniendo en cuenta como factor salarial de liquidación la Bonificación Judicial reconocida, prevista en el Decreto N.° 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013; desde el 1° de enero de 2013 o fecha de vinculación (atendiendo al principio de imprescriptibilidad de que goza este emolumento prestacional), hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la entidad en cualquier cargo y devengue esta prestación.
 7. (...).
- (...)

2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Indicó que la demandante presta sus servicios para la Rama Judicial como Juez en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Anolaima Cundinamarca, desde el 1° de enero de 2013.

Por tal motivo, aduce, en virtud al derecho que le asiste a gozar del reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el D.0383/2013 y/o 0384/2013 y sus respectivas modificaciones, el 14 de febrero de 2023 solicitó ante la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida como factor salarial, con las consecuencias prestacionales correspondientes. La solicitud elevada fue negada por la administración mediante Resolución n.° DESAJBOR23-6699 de 16 de febrero de 2023.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iudice*, comprende a todos los jueces administrativos, se dirá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para darle celeridad al trámite, se ordenará que la remisión se dirija al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** los impedimentos, **(ii)** razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al Juzgado Transitorio.

a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “*derecho de los justiciables a ser tratados por igual (...)*” haciendo hincapié en que “*el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos*” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado² indicó:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de *“Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”* (art. 153 L.270/1996).

b. La configuración de la causal de impedimento

El art. 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al art. 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, art. 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013, siendo una cuestión jurídica sobre la cual, el titular de este Despacho tiene un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales

² CE1, 21 Abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el num. 1° del art. 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar, dar aplicación al num. 2° *ejusdem*, ordenando, en este caso, y atendiendo al Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023, la remisión del expediente con destino al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente, debidamente digitalizado, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023, una vez se constate la posesión en el cargo del titular del Juzgado.

CUARTO: Secretaría, prestará el debido apoyo secretarial al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá.

QUINTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dd8aa36f3957d90e03e3c7558a8d4064b5ad34e097ecf119a1c299a8b3f9ed**

Documento generado en 22/09/2023 06:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>